

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION EN LA CAPITAL...

Por un año. . . . . 50  
Por seis meses. . . . . 50  
Por tres id. . . . . 17

Se suscribe a este periódico en la imprenta de Gutierrez é hijos calle Nueva, esquina a la de S. Juan, núm. 72. También se hacen toda clase de impresiones con la mayor economía.

Por un año. . . . . 70  
Por seis meses. . . . . 58  
Por tres id. . . . . 24

PARA FUERA DE LA CAPITAL.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora Q. D. G. y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### Circular núm. 458.

##### Beneficencia Negociado 1.º

Con fecha 15 del corriente mes se me comunica por el Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, la Real orden que sigue:

«El Subsecretario del Ministerio de Hacienda en 17 de Setiembre próximo pasado dice el Señor Ministro de la Gobernación lo siguiente.—El Señor Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director general de Bienes Nacionales lo que sigue.—He dado cuenta a la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en este Ministerio y de los informes emitidos por la Sección de Hacienda del Consejo Real, por las Direcciones de la Deuda pública, del Tesoro y de Contabilidad, y por la Junta de Directores generales de Hacienda, acerca de la necesidad de fijar los medios con que deban ser dotadas las corporaciones y personas que han sido privadas de parte ó del todo de las rentas que les producian los bienes que han dejado de pertenecerles, á consecuencia de la desamortización acordada por las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856. Y hecha cargo S. M. de la justicia que asiste á dichas corporaciones y particulares, y de las razones aducidas en apoyo de las mismas; y teniendo presente.—1.º Que la suspensión en sus efectos de las espresadas leyes no debe perjudicar los derechos que dichas corporaciones y personas tienen al percibo del equivalente de las rentas que producian los bienes de que fueron despo-

seadas.—2.º Que la de 11 de Julio dispuso, que á las corporaciones y personas cuyos bienes se consideraron del Estado para su venta, se les entregasen desde luego inscripciones intransferibles de deuda consolidada, cuyo interés de 5 por 100 fuera igual á la renta líquida de los que dejaron de pertenecerles; lo cual, si entonces no se verificó, ni ahora puede verificarse, por hallarse en suspenso dicha ley, no debe ser causa de que carezcan de los recursos que aquellos les producian.—3.º Que, estando dispuesto por la propia ley, que á las corporaciones civiles se les abone el interés de cuatro por ciento sobre las sumas que ingresasen en las arcas públicas por producto de la venta de sus bienes, y sino bastase á cubrir las rentas de que se privan desde el momento de la enajenación, se les complete la diferencia con el capital, á fin de que no careciesen un solo instante de los medios de subsistencia con que contaban para cubrir sus vastas y sagradas obligaciones; es lo mas sencillo en cuenta y razon, y lo mas conveniente á los intereses de aquellos que se averigüe inmediatamente y se les satisfaga por completo el importe fijo de las espresadas rentas, haciéndolo desde luego de las devengadas hasta fin de Junio último, y en lo sucesivo por trimestres; sin perjuicio de abonarles en cuenta por años, conforme á la Real orden de 2 de Abril último, los intereses de cuatro por ciento á que tienen derecho, conforme á la espresada ley.—Y 4.º Que, considerado dicho interés de cuatro por ciento como equivalente á las rentas de los bienes vendidos, y no habiéndose empleado en la adquisición de títulos del tres por ciento, convertibles en inscripciones á favor de las corporaciones civiles, los ingresos obtenidos hasta la publicación de la ley de 11 de Julio, procede que el abono de dicho interés alcance tambien á estos ingresos.—La Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar:—1.º Que se formen inmediatamente las liquidaciones de la renta anual que pro-

ducian los bienes, correspondientes á las corporaciones y personas á quienes se refieren los artículos 3.º, 4.º y 17 de la ley de 11 de Julio de 1856, que han sido enagenados ó administra la Hacienda, por haber sido considerados del Estado para su venta, conforme al artículo 9.º de la propia ley.—Segundo. Que el señalamiento de la renta anual se haga: en los bienes de eclesiásticos, de que trata el citado artículo 3.º, por su rendimiento en 11 de Julio de 1856, segun el mismo determina en los que usufructuaban los comendadores de las órdenes Militares, por el del año común del decenio de 1846 á 1855, conforme al espresado artículo 4.º; y en los de las demas manos muertas á que se refiere el artículo 17, por su rendimiento en 1.º de Mayo de 1855, segun el 18 de la propia ley.—Tercero. Que dichas liquidaciones se dividan en dos partes, á saber: renta anual de bienes enagenados, y renta anual de bienes que sigue administrando la Hacienda pública.—Cuarto. Que las liquidaciones sean examinadas y obtengan la conformidad de las Juntas provinciales de ventas conforme al caso sexto artículo 3.º de la Real Instrucción de 11 de Julio de 1856; con cuyo requisito los Gobernadores consignarán el pago de su importe en las respectivas Tesorerías de provincia con el carácter de provisional y sin perjuicio de remitirlas á la Dirección general de Bienes Nacionales para su aprobación definitiva por la Junta superior de ventas.—Quinto. Que, una vez hecha la consignación, el pago de la renta líquida anual, que corresponda á cada corporación ó individuo, se realice inmediatamente por el importe á que ascienda en la época que media desde 1.º de Julio de 1856, en que la Hacienda ha debido comenzar á percibir las respectivas á los bienes, segun lo mandado en el caso 10.º del citado artículo 3.º, ó desde la fecha en que efectivamente hubiese principiado su cobranza por parte de la Hacienda, hasta fin de Junio de este año; y que, en lo sucesivo se veri-

fique por trimestres vencidos.—Sexto. Que la parte de renta que se satisfaga, correspondiente á los bienes enagenados, se considere como minoración de valores de rentas de los bienes del Estado; y la que se contraiga á los que administra la Hacienda, como minoración de productos de rentas de los de la misma procedencia.—Sétimo. Que, igualmente se verifiquen desde luego las liquidaciones de la renta anual que producian á las corporaciones civiles los bienes de su pertenencia, que han sido enagenados, por su rendimiento en 1.º de Mayo de 1855, conforme á los artículos 17 y 20 de la ley de la propia fecha.—Octavo. Que, despues de aprobarlas los Gobernadores de provincia, consignen el pago de su importe sobre las respectivas Tesorerías, el cual tendrá efecto inmediatamente, por lo que corresponda á las corporaciones, desde que, en virtud de la adjudicación de las fincas, ó redención de los censos, hayan dejado de percibir sus rentas, hasta fin de Junio último; y que en lo sucesivo, se verifique por trimestres vencidos.—Noveno. Que el importe de estos pagos se cargue en las cuentas corrientes y de interés de las respectivas corporaciones de que trata el artículo 6.º de la Real orden de 2 de Abril último, en las que, conforme al octavo de la misma, se abonará anualmente el cuatro por ciento de las sumas líquidas ingresadas en el Tesoro por producto de ventas, á que las mismas corporaciones tienen derecho, segun el artículo 24 de la ley de 11 de Julio de 1856.—Décimo. Que el abono en cuentas del espresado interés de cuatro por ciento sea á contar desde la fecha en que hayan tenido lugar los ingresos con que hayan dado principio aquellas; quedando por consiguiente sin efecto el artículo 7.º de la Real orden de 2 de Abril último.—Undécimo. Que en su día; y segun el resultado que ofrezca la realización de los productos de la redención de censos, se proceda á lo que corresponda, teniéndose presente la garantía que conceden á los censuistas los artículos 9, 17 y 20 de la ley de 1.º de

Mayo de 1855. — De Real orden comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes, participándole al mismo tiempo haber tenido á bien S. M. autorizar desde luego á las corporaciones civiles, para percibir por trimestres vencidos de las Tesorerías de provincia é invertir en los objetos de su instituto, así el cuatro por ciento de las sumas ingresadas en el Tesoro por producto de ventas de las fincas y censos de Beneficencia, como la parte del Capital necesario para proporcionar á los establecimientos del ramo una renta igual á la que producian los bienes antes de ser enagenados en virtud de lo dispuesto en las leyes de 1.º de Mayo de 1855, y 11 de Julio de 1856.»

Lo que se publica en el Boletín oficial para inteligencia y gobierno de las respectivas corporaciones civiles, y personas á quienes corresponda los efectos contenidos en la preinserta Real orden. Burgos 51 de Octubre de 1857 — José Lopez y Vera.

(Gaceta núm. 1758)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, Vengo en aprobar el siguiente Reglamento para la Escuela superior de Pintura, Escultura y Grabado.

Dado en Palacio á siete de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete. — Esta rubricado de la Real mano. — El Ministro de Fomento, Cláudio Moyano.

### REGLAMENTO PROVISIONAL

DE LA ESCUELA SUPERIOR DE PINTURA, ESCULTURA Y GRABADO.

#### CAPÍTULO I.

Objeto de la Escuela y sus enseñanzas.

Artículo 1.º La Escuela superior de Pintura, Escultura y Grabado establecida en Madrid, tiene por objeto dar en su mayor estension la enseñanza de estos tres ramos de las Bellas Artes y formar Profesores en cada uno de ellos.

Art. 2.º Los estudios de la Escuela superior de Pintura, Escultura y Grabado se dividen en elementales, de dibujo y superiores.

Art. 3.º Los estudios elementales de dibujo comprenden:

Geometría de dibujantes.

Dibujo de adorno.

Idem de figura (principios).

Idem de figura (estremos).

Idem de anatomía.

Idem de figura (de cuerpo entero.)

Art. 4.º Los estudios elementales de dibujo no estan sujetos á determinado número de cursos. Las lecciones durarán desde el 1.º de Octubre hasta 1.º de Mayo, y se darán solo por la no-

che como hasta qui, interin se proporcionen locales adecuados para la enseñanza de dia.

Dichos estudios se harán por ahora en dos distintos locales á lo menos, con objeto de evitar la escesiva aglomeracion de los alumnos en una misma clase.

Art. 5.º Habrá todos los años, durante los últimos 15 dias del curso exámenes y ejercicios en la forma que se dispone en el art. 15, con la diferencia de que para ellos corresponderá al Director la aprobacion del programa.

Art. 6.º Los estudios superiores comprenden los de pintura, escultura, grabado en dulce y grabado en hueco ó de medallas.

Art. 7.º Los estudios de pintura son: Teoría é historia de las Bellas Artes; trajes, usos y costumbres de los diferentes pueblos de la antigüedad.

Perspectiva.

Anatomía pictórica.

Dibujo del antiguo y ropajes.

Dibujo del natural.

Paisaje.

Colorido.

Composicion.

Art. 8.º El estudio de la escultura abraza los siguientes:

Teoría é historia de las Bellas Artes; trajes, usos y costumbres de los diferentes pueblos de la antigüedad.

Perspectiva.

Anatomía pictórica.

Dibujo y modelado del antiguo y ropajes.

Dibujo y modelado del natural.

Composicion.

Art. 9.º El estudio del grabado en dulce comprende los siguientes:

Teoría é historia de las Bellas Artes; trajes, usos y costumbres de los diferentes pueblos de la antigüedad.

Perspectiva.

Anatomía pictórica.

Dibujo del antiguo y ropajes.

Dibujo del natural.

Ejercicios prácticos del grabado.

Art. 10.º El estudio del grabado en hueco ó de medallas comprende los de

Teoría é historia de las Bellas Artes; trajes, usos y costumbres de los diferentes pueblos de la antigüedad.

Perspectiva.

Anatomía pictórica.

Dibujo y modelado del antiguo y ropajes.

Dibujo y modelado del natural.

Composicion.

Ejercicios prácticos del grabado en hueco.

Art. 11.º Cada uno de los estudios superiores comunes á las tres enseñanzas se hará en una sola cátedra, á que asistirán juntos los alumnos de todas ellas. Para cada uno de estos estudios habrá un solo Profesor.

Art. 12.º En los estudios superiores el curso empezará en 1.º de Octubre concluyendo en 1.º de Julio, incluso el tiempo que han de durar los ejercicios de examen.

Los alumnos tendrán por punto general tres lecciones diarias á lo menos, á las horas y en el orden que señale el reglamento interior de la Escuela.

Art. 15.º La duracion de los estudios superiores hechos en la Escuela será de cinco años. Probados estos y despues de sufrir un examen general de las ma-

terias que comprende cada una de las carreras de pintura, escultura y grabado, los alumnos podrán aspirar al título de Profesor en una ó más de ellas, previo el pago de los derechos correspondientes.

Art. 14.º Los estudios superiores de pintura, escultura y grabado hechos privadamente, son incorporables en la Escuela, previos los exámenes y ejercicios que para cada caso se determinen por la Junta de Profesores.

Art. 15.º Para acreditar el aprovechamiento de los alumnos en los estudios superiores, habrá todos los años, durante el último mes del curso, exámenes públicos y ejercicios prácticos ajustados á un programa propuesto por la Junta de Profesores y aprobado por el Gobierno. Las calificaciones así en los exámenes como en los ejercicios serán las de bueno y sobresaliente, entendiéndose que pierden curso, para los efectos del artículo 54, los alumnos que no obtuvieren en ambas pruebas una ú otra de dichas calificaciones.

Los ejercicios de los alumnos declarados sobresalientes se expondrán al público en una ó mas salas de la Escuela por espacio de 15 dias.

#### CAPÍTULO II.

Del personal de la Escuela.

Art. 16.º La Escuela superior de Pintura, Escultura y Grabado tendrá un Director, nombrado por el Gobierno, con el sueldo anual de 50,000 rs., y un Vicedirector, que lo será el Profesor de número más antiguo.

Cuando el cargo de Director recayere en un Profesor de la Escuela, éste disfrutará un aumento de sueldo hasta completar el de 50,000 rs.

Art. 17.º Corresponde al Director:

Primero. Cuidar de la ejecucion de los reglamentos y de las disposiciones que se le comuniquen por el Gobierno ó por el Rector de la Universidad.

Segundo. Conservar el orden y disciplina de la Escuela y vigilar sobre el buen desempeño de las enseñanzas.

Tercero. Proponer al Rector, ó directamente al Gobierno en casos de urgencia é importancia, las mejoras que reclame, á su juicio, el régimen de la Escuela, así como las dudas que se le ofrezcan sobre la inteligencia de las órdenes que reciba ó de las obligaciones ajenas á su cargo.

Cuarto. Presidir la Junta de Profesores y los exámenes y ejercicios de los alumnos.

Art. 18.º El Vicedirector suplirá al Director en ausencias, vacantes y enfermedades. Este cargo es precisamente honorario y gratuito.

Art. 19.º La Escuela tendrá un Secretario, que lo será uno de los Profesores de la misma, nombrado por el Gobierno á propuesta en terna por el Director. El Secretario disfrutará una gratificacion de 2,000 rs.

Art. 20.º Corresponde al Secretario: Primero. Llevar los registros y asientos de matricula.

Segundo. Extender y autorizar con su firma los certificados de examen de fin de curso. Estos certificados deberán

llevar ademas el V.º B.º del Director.

Tercero. Redactar las actas de la Junta de Profesores.

Cuarto. Vigilar sobre el comportamiento del conserje, inspectores, mozos y demas dependientes subalternos de la Escuela bajo las órdenes del Director.

Art. 21.º Formarán la Junta de Profesores todos los de la Escuela bajo la presidencia del Director, el cual los reunirá para todos los casos previstos en este Reglamento, y ademas siempre que lo juzgue conveniente para consultarles sobre puntos interesantes á la misma, dando conocimiento al Rector.

La Junta de Profesores constituye el Consejo de disciplina de la Escuela para juzgar á los alumnos que incurriesen en faltas graves, y proponer al Gobierno la represion ó el castigo á que los considere acredores.

Será Secretario de la Junta el de la Escuela.

Art. 22.º Habrá en la Escuela un conserje, á cuyo cargo estará la conservacion del edificio; dos ó mas inspectores encargados de mantener el orden fuera de las clases, y los demas dependientes subalternos que reclamen las necesidades del servicio.

Art. 23.º Los Profesores de los estudios superiores de la Escuela se dividirán en numerarios y supernumerarios. Los numerarios disfrutará el sueldo anual de 16,000 rs., y figurarán segun su antigüedad y categoría, en el escalafon general de los Catedráticos de enseñanza superior. Los supernumerarios disfrutará el de 8,000.

Art. 24.º Los Profesores de los estudios elementales de dibujo serán tambien de dos clases, dotados respectivamente con los sueldos de 8,000 y de 6,000 reales. Habrá ademas para estos estudios dos Regentes dotados con el sueldo anual de 3,000 rs.

Art. 25.º Las plazas de Profesores numerarios se proveerán por el Gobierno, á propuesta en terna del Real Consejo de Instruccion pública y de la Real Academia de S. Fernando. Esta presentará dos candidatos designados á pluralidad de votos, y uno el Consejo, designándolo en la misma forma. La eleccion recaerá precisamente en uno de los tres propuestos.

Art. 26.º Para la provision de las plazas de Profesores supernumerarios se observarán las reglas siguientes:

De cada tres vacantes una se proveerá por oposicion; otra en la forma señalada para las plazas de profesores de número, y la tercera entre los que hubieren sido pensionados en Roma y hubieren obtenido sus pensiones por oposicion. En los tres casos se hará el nombramiento por el Gobierno.

Art. 27.º Las plazas de Profesores de los estudios elementales de dibujo se proveerán por oposicion.

Las oposiciones se harán en Madrid ante un Tribunal de cinco ó siete Jueces nombrados por el Gobierno, el cual señalará para cada caso los ejercicios que hayan de practicarse, oyendo, segun pareciere conveniente, á la Junta de Profesores de la Escuela ó á la Real Academia de S. Fernando.

En la misma forma se harán las que previene el artículo anterior.

Los expedientes de oposicion pasarán antes de su aprobacion definitiva al Real Consejo de Instruccion pública, para que consulte sobre la legalidad de los actos.

Art. 28. Para los estudios elementales de dibujo habrá en cada local dos Regentes dotados con el sueldo anual de 8,000 rs., y nueve Profesores con el de 6,000. Estos tendrán respectivamente á su cargo:

Uno la enseñanza de la geometria de dibujantes

Dos las del dibujo de adorno.

Dos la del dibujo de figura (principios)

Dos la del dibujo de figura (extremos)

Uno la del dibujo de figura de cuerpo entero.

Uno la del dibujo de anatomia.

El Regente atenderá por igual, en cuanto sea posible, á estas varias enseñanzas

Art. 29. Para los estudios superiores de pintura y escultura habrá siete Profesores de número y seis supernumerarios, en la forma siguiente:

Uno de número para la enseñanza del colorido y composicion.

Uno id. id. antiguo y ropajes.

Uno id. id. dibujo del natural.

Uno id. id. paisaje.

Uno id. id. modelado por el natural y composicion.

Uno id. id. dibujo y modelado por el antiguo.

Uno id. id. teoria é historia de las Bellas Artes, trajes, usos y costumbres de los diferentes pueblos de la antigüedad.

De los seis Profesores supernumerarios:

Uno auxiliará las clases de colorido y composicion, y dibujo del natural.

Uno la del antiguo y ropajes.

Dos las dos clases de modelado.

Dos tendrán respectivamente á su cargo las enseñanzas de *anatomia pictórica y perspectiva* comunes á las tres carreras.

Art. 50. No se hará novedad por ahora en los estudios de grabado que se dan en la Escuela, debiendo suprimirse, luego que vaque, una de las dos plazas de Profesor que hoy existen para el de grabado en dulce.

### CAPITULO III.

#### De los alumnos.

Art. 51. Para ingresar en los estudios elementales de dibujo dependientes de la Escuela se requiere, tener nueve años de edad y presentar un certificado de asistir ó haber asistido con aprovechamiento á alguna escuela de primera enseñanza.

Los alumnos pagarán por derechos de matricula 20 rs. en papel de reintegro.

El Gobierno podrá conceder hasta 25 plazas de alumnos gratuitos, previa justificacion de pobreza.

Podrá igualmente conceder exencion de derecho de matricula para pasar á los estudios superiores á 12 alumnos sobresalientes de los estudios elementales

Art. 52. Para pasar á los estudios superiores se requiere tener 15 años cumplidos, haber sido aprobado en el dibujo hasta el de la figura humana de

cuerpo entero y presentar certificaciones de los estudios siguientes.

Religion y moral.

Retórica y poética.

Gramática castellana.

Historia de España y Elementos de Historia universal.

Elementos de geometria.

Elementos de fisica y quimica.

Nociones de historia natural.

Elementos de psicologia y lógica

Una lengua viva.

Art. 53. Los alumnos satisfarán por derechos de matricula en los estudios superiores 60 rs. en papel de reintegro. Este pago podrá hacerse en dos plazos, debiendo quedar satisfecho el segundo antes del 31 de Enero.

El Gobierno podrá proveer en cada curso hasta 10 plazas de alumnos gratuitas en los estudios superiores, previa justificacion de pobreza y buena conducta moral, expedida por el respectivo Cura párroco, independientemente de lo que se dispone en el art. 51.

Art. 54. Los alumnos de los estudios superiores que perdiesen curso tres años por ser desaprobados en sus exámenes y ejercicios anuales, no podrán seguir perteneciendo á la Escuela.

Art. 55. Los exámenes de fin de curso se celebrarán ante la Junta de Profesores, debiendo además someterse los alumnos á los ejercicios que señale un programa especial propuesto por la misma y aprobado por el Gobierno para cada examen.

Art. 56. Los alumnos dirigirán sus reclamaciones al Director de la Escuela, pero nunca reunidos y colectivamente ni á nombre de otro, sino cada uno de por si y en representacion propia, bajo pena, segun los casos, de pérdida de curso ó de expulsion de la Escuela, previa consulta, en uno y otro, de la Junta de Profesores. Solo en el caso de que sus reclamaciones tuviesen por objeto acudir en queja del Director, se dirigirán al Rector de la Universidad, pero siempre en la forma anteriormente prevenida.

Art. 57. Se distribuirán todos los años, á los alumnos mas aventajados, premios que consistirán:

Para los de los estudios elementales, en libros, estampas y otros objetos análogos en número de 10, sin perjuicio de los premios que previene el párrafo segundo del art. 51.

Para los de los estudios superiores, en obras artisticas, cajas de colores, estampas de mérito y otros objetos útiles para el estudio de las Bellas Artes.

La distribucion se hará por la Junta de Profesores el último dia de los exámenes, en presencia del resultado de estos y del de los ejercicios. Adjudicará los premios el Director ó el que presidiere el acto.

Art. 58. El alumno de los estudios superiores que cometiere 50 faltas voluntarias, perderá curso para los efectos del art. 54. Lo perderá asimismo el que por tres veces en un año incurriere en el segundo de los castigos que señala el artículo siguiente.

Se considerarán faltas voluntarias las que no se justifiquen en debida forma, á juicio del Director, dentro de los dos dias siguientes al en que se cometan.

Los castigos que pueden imponerse á los alumnos son:

Primero. La reprension privada por el Profesor respectivo.

Segundo. La reprension pública por el Profesor en la cátedra á que concurra el alumno.

Tercero. La pérdida de curso.

Cuarto. La expulsion de la Escuela.

Los dos primeros castigos se impondrán por los Profesores; el tercero por el Director, previo acuerdo de la Junta de los mismos. Para imponer el cuarto se necesita además la aprobacion del Gobierno. El Director podrá, sin embargo, suspender al alumno hasta que resuelva la superioridad. Los últimos castigos se harán públicos en la tabla de órdenes de la Escuela.

Madrid, 7 de Octubre de 1857.—Aprobado por S. M.—Moyano.

### REAL DECRETO.

En atencion á los méritos que concurren en Don José de Madrazo, primer pintor que ha sido de mi Real Cámara y Director general de la Real Academia de San Fernando, Vengo en nombrarle Director de la Escuela superior de Pintura, Escultura y Grabado, con el sueldo anual de 50,000 rs.

Dado en Palacio á siete de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

*Administracion principal de Bienes Nacionales de la provincia de Burgos.*

En cumplimiento á las prevenciones de la superioridad y con arreglo á la Instruccion de 16 de Junio de 1855 y pliego de condiciones que se inserta, se anuncian por el presente á subasta en renta las fincas que se dicen á continuacion y cuya Administracion corre hoy por cuenta del Estado.

*Primera.—Tipo de 120 reales.*

Tres tierras que procedentes del curato de Cayuela, radican en dicho termino y partidas siguientes:

En puente palo, una de 5 fanegas de cabida.

En el Callejon redondo, 6 celemines de cabida.

Y en el Riachuelo, 6 celemines de cabida.

*Segunda.—Tipo de 270 reales.*

Diez tierras en las Rebolledas de 7 fanegas, 10 celemines de cabida, procedentes del Cabildo de S. Gil de Burgos y que cultivaba Vicente Osma.

*Tercera.—Tipo de 270 reales.*

Una tierra de tercera calidad y 10 fanegas de cabida en el hoyo de la negra, término de esta ciudad, procedente del Cabildo de Santiago.

*Cuarta.—Tipo de 580 reales.*

Tres tierras en varios terminos de

esta ciudad de 12 fanegas, ocho celemines de cabida, procedentes de la fábrica de S. Cosme y Bejarua y que llevaba en renta Pedro Calvo.

### PLIEGO DE CONDICIONES.

1.º El remate tendrá lugar el Domingo 22 del corriente á las once de su mañana, admitiendo pujas á la llana ante el Administrador principal de Bienes Nacionales. E Oficial 1.º Interventor de dicha dependencia y el Escribano del Juzgado de Hacienda por ser todas fincas de menor cuantia y hallarse enclavadas á menos de dos leguas de distancia de esta capital, y quedando el remate pendiente de la aprobacion del Señor Gobernador

2.º No se admitirá postura menor que la señalada de tipo á cada finca.

3.º Además del precio del remate, se abonarán por el agraciado segun justiprecio y á prorata las labores hechas ó frutos pendientes en las fincas: cuenta suya serán tambien los honorarios de Escribano y el costo del papel que se invierte en el espediente.

4.º El rematante recibirá las fincas con espresion de las casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan, y del estado en que se encuentren se obligará á responder á la conclusion del contrato. Tambien se abstendrá de roturar las destinadas á pastos, y las de labor, se obligará á disfrutarlas á estilo del pais.

5.º La cantidad del arriendo se satisfará por anualidades vencidas, pero afianzando el arrendatario su importe á satisfaccion de la Administracion de Bienes Nacionales.

6.º El arriendo podrá ser por tiempo de uno á tres años, y si la finca se vendiese, caducará aquel año de la toma de posesion del nuevo propietario.

7.º No podrá pedirse perdon ó rebaja de la renta estipulada, debiendo ser el contrato á suerte y ventura.

8.º En el caso de no verificarse el pago de la renta á su vencimiento, quedará sujeto el arrendatario á la accion que intente contra la Administracion, y se procederá á nuevo arriendo.

9.º Las contribuciones serán de cuenta del arrendatario.

10.º Y por último los arrendatarios quedarán tambien sujetos á todas las demas condiciones establecidas por las Leyes y adoptadas por las costumbres del pais siempre que no se opongan á las anteriores. Burgos 8 de Noviembre de 1857. —El Administrador, José Flores Rendon.

### JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

*Relacion núm. 58.*

Los interesados que á continuacion se expresan acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por si ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 25 de Febrero de 1856, á la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda de 10 á 5 en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduria de Hacienda

Pública de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el núm. de salida de sus respectivas liquidaciones

#### BÚRGOS.

Numero de salida de las liquidaciones.	Nombres de los interesados.
57504	D. Vicente Angulo y San Martin
57505	Juan Corral.
57506	Manuel Gimenez.
57507	Juan Lopez.
57508	Pio Medina.
57509	Antonio Montero.
57510	Diego Montoya.
57511	Roman Ortiz.
57512	Maria Donata de Ocio.
57514	Gregorio Perez.
57515	Bartolomé Plaza.
57515	Vicente Saez Santa Maria.
57516	Maria de los Dolores Venero

Madrid 30 de Octubre de 1857. = V. B. = El Director general Presidente, Ocaña. = El Secretario, Angel F. de Heredia.

#### Alcaldia constitucional de Jerez de la Frontera.

Denunciado para su reedificación el solar que ocupó la casa número cinco antiguo de la Plaza del Arroyo de esta Ciudad, que se dice corresponder á Don José Gonzalez, vecino de la plaza de Cádiz y ausente en la actualidad en la Montaña, cito, llamo y emplazo al mismo y á todos los demás que por cualquier concepto se crean con derecho á dicha finca, para que en el término de cuatro meses contados desde el día de la publicación de este anuncio en la Gaceta del Gobierno, se presenten por sí ó por persona suficientemente autorizada á producir los títulos ó documentos que acrediten su derecho, ejecutándose la nueva obra y edificio respectivo dentro de un año siguiente; bajo apercibimiento que de no verificándolo en dicho término se procederá á su enagenación, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Jerez de la Frontera, en la provincia de Cádiz, á veinte y ocho de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete. = El Alcalde, Rafael Rivero. Por disposición de su Sria., F. de la Quintana, Secretario.

#### Ayuntamiento constitucional de Herrera de Riopisuerga.

Hallándose autorizado este Ayuntamiento por el Señor Gobernador de la provincia para reponer y construir un Relox de campana que ha de colocarse en la casa destinada á las sesiones de esta Corporación, situada en la plaza pública y paraje en que está fijo el viejo é inservible que existe: se pone en conocimiento de los artifices, para que los que gusten interesarse en esta obra, se presenten ante dicha Corporación, el día 22 del corriente á las once de su mañana en que se celebrará el remate á la baja de la cantidad en que se ha presupuestado que asciende cinco mil reales,

aprovechando la maquinaria y campana del actual, que podrá utilizar el sujeto á quien aquel se adjudique. El plano, presupuesto y condiciones con que ha de verificarse, estarán de manifiesto en el acto para satisfacción de los concurrentes. Herrera de Rio Pisuerga 4 de Noviembre de 1857. = El Presidente, Nicolás Zurita.

#### Audiencia Territorial de Burgos.

SECRETARIA.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á S. S. el Señor Regente, con fecha 14 del actual, la Real orden siguiente:

«D Leonardo de Viar, primer Juez de paz de Logroño, ha elevado á este Ministerio una esposicion proponiendo que los funcionarios de dicha clase perciban los derechos marcados en los aranceles vigentes cuando no teniendo opcion al medio sueldo determinado en la Real orden de 16 de Abril último por no hallarse vacante el Juzgado de primera instancia ni ausente de él su Juez propietario, tienen no obstante que reemplazarle durante la ausencia dentro de su distrito ó asociarse al mismo en los casos de recusacion. Enterada S. M., y teniendo presente que suprimidos los derechos de los Jueces de primera instancia para señalarles el sueldo fijo que bienen disfrutando desde 1.º de Enero de 1852, se aumentó á los litigantes la contribucion del papel sellado, por cuya razon no es justo gravarles con otra retribucion distinta; ha tenido á bien desestimar la pretension del referido Viar, y mandar que tanto él como los demas Jueces de paz, se atengan al rigoroso contenido de la citada Real orden de 16 de Abril sin que puedan percibir otro emolumento cuando suplan á los de primera instancia que el designado en la misma.»

Y habiéndose dado cuenta por disposicion de S. S. de la Real resolucion precedente inserta, S. E. la Sala de Gobierno ha dispuesto se circule por medio del presente Boletín, como lo verifico, para conocimiento de los Jueces de paz á quienes se contrae aquella, á los efectos que se expresan. Dios guarde á V V muchos años. Burgos 28 de Octubre de 1857. = Benigno Fernandez de Castro. = A los Jueces de paz de la provincia de...

El Excmo. Sr. D. Francisco de Mata y Alós, Mariscal de Campo de los Ejércitos Nacionales y Capitan general de este distrito etc. etc. etc.

V S. S. el Doctor D. Manuel Quintero Rodriguez, Auditor de guerra del mismo y como tal Magistrado de su Audiencia territorial etc.

Por el presente citamos y llamamos

á los acreedores á los bienes quedados por fallecimiento del súbdito extranjero D. Antonio Boix, domiciliado, y del comercio que fué de la ciudad de Valladolid, para que concurren en el día diez de Diciembre próximo y hora de las diez de su mañana, á la junta de acreedores que tendrá lugar en los estrados de la Auditoria, con el fin de consignar en los autos de abintestado del finado Boix, la clasificacion de créditos, modo de solventarles y demas conducentes á la terminacion de dicho abintestado; á cuyo objeto se ha dictado providencia en este día, convocando á la espresada junta de acreedores, mandándose citar á los conocidos, y á los ausentes por medio de edictos.

Dado en Burgos á cuatro de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete. = Francisco de Mata. = Manuel Quintero. = Por mandado de S. E., Eugenio Arija.

#### Juzgado de primera instancia de Briviesca.

Licenciado Don Gregorio Cañete, Juez de primera instancia de esta villa de Briviesca y su partido.

Al Señor Gobernador civil de esta provincia hago saber: que en este Juzgado y por testimonio del escribano que refrenda ha pendido causa criminal de oficio contra Vicente Martínez (a) Vicenton, vecino de Rojas, sobre heridas á su convecino Victor Oviedo, en cuya causa sentenciada definitivamente para que el procesado sufriese la pena que le fué impuesta, se acordó su prision exhortándose para ello al Sr. Juez de primera instancia de esa ciudad mediante á que el Vicente Martínez se hallaba en la misma vendiendo frutas y ortaliza, y vivía en la calle de San Juan y casa de las Conechas, pero como apesar de dicho exhorto no haya podido conseguirse la captura del mismo, habiendo adquirido posteriormente este Juzgado noticias de que el Vicente Martínez se halla en dicha ciudad, he acordado en providencia de hoy exhortar á V. S. como lo ejecuto, á fin de que por los medios que esten bajo su dependencia é insertando el correspondiente edicto en el Boletín oficial de esta provincia, se sirva dar las órdenes oportunas para que se proceda á la prision del mencionado Vicente Martínez, remitiéndole en seguida con seguridad á disposicion de este Juzgado.

Lo relacionado conviene exactamente con las diligencias de su razon obrantes en mi oficio á que me remito; y para que lo mandado pueda tener efecto, remito á V. S. el presente con el que de parte de S. M. la Reina (Q. D. G.) en cuyo Real nombre ejerzo jurisdiccion le exhorto y requiero y de mi parte le pido y ruego se sirva aceptarle y disponer su cumplimiento, quedando yo en hacer lo mismo cuando sus igua-

los reciba. Dado en Briviesca á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete. = Gregorio Cañete. = Por su mandado, Severo de Navas.

#### Don Mateo de la Banda y Abarca Comisario de montes de esta provincia.

Hago saber: Que para el día 30 de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana tendrá efecto, en virtud de Real orden de 20 de Setiembre último en la casa de Ayuntamiento de Relloso (partido judicial de Medina de Pomar) bajo la presidencia del Sr. Alcalde constitucional con asistencia del Regidor Sindico, ante Escribano público y Gefe del Ramo, el remate de doscientos noventa robles y diez hayas inútiles para reducirlos á carbon, que se han de extraer del cuartel número 5.º del monte titulado las Callejas, perteneciente al mismo, los cuales han sido tasados en dos mil doscientos cincuenta y dos reales cuya cantidad será la que servirá de base para la primera postura.

Las condiciones de remate estarán de manifiesto en la Secretaria de dicho Ayuntamiento con quince dias de anticipacion al de su celebracion. Burgos 15 de Octubre de 1857. = Mateo de la Banda y Abarca.

#### Don Mateo de la Banda y Abarca, Comisario de Montes de esta provincia.

Hago saber: Que para el día 30 del actual y hora de las doce de su mañana tendrá efecto, en virtud de orden del Señor Gobernador de la provincia en la casa de Ayuntamiento de Cilleruelo de Arriba (partido judicial de Lerma) bajo la presidencia del Sr. Alcalde constitucional, con asistencia del Regidor sindico ante el Secretario del indicado Ayuntamiento y un empleado del ramo, el remate de los restos de un álamo blanco y de dos olmos dañados, que fueron cortados para mandar dos piezas á la esposicion de Madrid, y cuyos restos existen en el plantío titulado Prado los árboles perteneciente al mismo, los cuales han sido tasados en noventa y cuatro reales, cuya cantidad será la que servirá de base para la primera postura.

Las condiciones de remate estarán de manifiesto en la secretaria de dicho Ayuntamiento con quince dias de anticipacion al de su celebracion. Burgos 2 de Noviembre de 1857. = Mateo de la Banda y Abarca.

#### AVISO AL PUBLICO.

El día 16 del corriente, desde las 10 de la mañana, tendrá efecto en esta Administracion la venta en subasta de diferentes lotes de géneros de algodón procedentes de comisos. Son de pañuelos, pecheras puntillas y muleton. Burgos 9 de Noviembre de 1857. = Leon Manso.

BÚRGOS: Imp. de Gutierrez é hijos.